



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 879

Bogotá, D. C., jueves, 13 de junio de 2024

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 313 DE 2022 CÁMARA, 256 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se promueve la educación socioemocional de los niños, niñas y adolescentes en las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media en Colombia.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 313 DE 2022 CÁMARA - 256 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA EDUCACIÓN SOCIOEMOCIONAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE PREESCOLAR, PRIMARIA, BÁSICA Y MEDIA EN COLOMBIA".

Bogotá D.C., junio 14 de 2024

Honorables congresistas

IVÁN LEONIDAS NAME

Presidente Senado de la República

ANDRES DAVID CALLE

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 313/ 2022 Cámara - 256/2024 Senado "Por medio de la cual se promueve la educación socioemocional de los niños, niñas y adolescentes en las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media en Colombia".

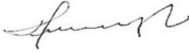

Respetados Presidentes: De acuerdo con las designaciones realizadas por ustedes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarios de Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados en Sesión Plenaria de la Cámara y la Sesión Plenaria del Senado, como se observa en el siguiente cuadro:



TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
Por medio de la cual se promueve la educación socioemocional de los niños, niñas y	Por medio de la cual se promueve la educación socioemocional de los niños, niñas y	Textos iguales en ambas cámaras.

adolescentes en las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media en Colombia.	adolescentes en las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media en Colombia.	
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como fin promover de manera transversal la educación socioemocional de los niños, niñas y adolescentes en los centros e instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país, dentro de un marco de desarrollo integral.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como fin promover de manera transversal la educación socioemocional de los niños, niñas y adolescentes en los centros e instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país, dentro de un marco de desarrollo integral.	Textos iguales en ambas cámaras.
Artículo 2°. Definiciones. Para los fines de esta ley se entiende por: Educación socioemocional: Se refiere al conjunto de competencias cognitivas y emocionales que una persona puede aprender y desarrollar para experimentar, comprender, expresar y regular sus emociones, permitiéndole gestionar de manera asertiva sus comportamientos para beneficio propio y de los demás, favoreciendo sus relaciones y proyectos personales, familiares, académicos, laborales y su estado de salud física.	Artículo 2°. Definiciones. Para los fines de esta ley se entiende por: Educación socioemocional: Se refiere al conjunto de competencias cognitivas, sociales, emocionales y demás habilidades no cognitivas que una persona puede aprender y desarrollar para gestionar de manera asertiva sus emociones, pensamientos y comportamientos para cuidar de sí mismo y de los demás, favoreciendo su salud mental y física, sus mecanismos de relacionamiento y sus capacidades de gestión en proyectos personales, familiares, académicos.	Se acoge el texto de Senado.
Desarrollo integral: Es el proceso singular de		

<p>transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía. El desarrollo integral ocurre a lo largo de todo el ciclo vital y requiere de acciones de política pública que lo promuevan más allá de la primera infancia, y que tengan en cuenta los diferentes entornos a los que puede pertenecer una persona.</p>	<p>Desarrollo integral: Es el proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía. El desarrollo integral ocurre a lo largo de todo el curso de vida y requiere de acciones de política pública que lo promuevan más allá de la primera infancia, y que tengan en cuenta los diferentes entornos a los que puede pertenecer una persona.</p>		<p>la educación socioemocional se promoverá en su idioma natal.</p>	<p>secundaria y de educación media, con una alta presencia de población Raizal y Étnica, la educación socioemocional se promoverá en su lengua natal.</p>	
<p>Artículo 3°. Campo de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional en los centros e instituciones educativas públicas y privadas formales para niños, niñas y adolescentes de los niveles preescolar, primaria, básica y media, e incluirá a profesores y padres de familia o tutores, dentro de un marco de corresponsabilidad. En los centros e instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media con una alta presencia de población raizal y étnica,</p>	<p>Artículo 3°. Campo de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional en los centros e instituciones educativas públicas y privadas formales para niños, niñas y adolescentes de los niveles preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, e incluirá a profesores, padres de familia, tutores y demás miembros de la comunidad educativa, dentro de un marco de corresponsabilidad. En los centros e instituciones educativas de preescolar, básica primaria,</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>	<p>Artículo 4°. Contenidos. Para garantizar las oportunidades de educación socioemocional de los niños, niñas y adolescentes, y de todos los agentes del proceso educativo, se establecen las siguientes líneas de intervención:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Educación socioemocional de niños, niñas y adolescentes. 2. Formación en educación socioemocional para los educadores y educadoras. 3. Educación socioemocional para las relaciones interpersonales e institucionales. 4. Escuela socioemocional para padres, madres o representante legal de los niños, niñas y adolescentes. <p>Parágrafo. Los contenidos y líneas de intervención deben</p>	<p>Artículo 4°. Líneas de Intervención. Para garantizar las oportunidades de educación socioemocional de los niños, niñas y adolescentes, y de todos los actores del proceso educativo, se establecen las siguientes líneas de intervención:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Educación socioemocional y pedagogía de la confianza, liderazgo, la formación en valores y principios éticos, y hábitos saludables en niños, niñas y adolescentes. 2. Formación permanente en educación socioemocional para los educadores y educadoras, y los maestros con título de normalista superior y/o licenciados. 3. Educación socioemocional para las relaciones 	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p>diseñarse con base a enfoques territoriales, culturales, de género, de curso de vida y ambientales que permitan una implementación más efectiva en la formación durante cada etapa de implementación</p>	<p>interpersonales e institucionales. 4. Escuela socioemocional para padres, madres o representante legal de los niños, niñas y adolescentes. Parágrafo. Las Líneas de intervención deben diseñarse con base a enfoques de promoción y prevención territoriales, culturales, etnográficas, de género, de curso de vida y ambientales que permitan una implementación más efectiva en su formación.</p>		<p>educación socioemocional en los centros e instituciones educativas formales de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país. Además de los estudiantes y de los docentes y directivos docentes, los padres y madres de familia también participarán dentro del proceso de implementación de la educación socioemocional, que estará a cargo de las instituciones educativas, para lo cual podrá emplearse tecnología educativa.</p> <p>La tercera etapa comprende el seguimiento y evaluación del proceso de implementación de la educación socioemocional en los centros y las instituciones educativas, el cual estará a cargo del Comité Nacional de Convivencia Escolar, en coordinación con los centros y las instituciones educativas.</p> <p>Parágrafo primero. Previo a la implementación de los lineamientos pedagógicos, las instituciones educativas realizarán un diagnóstico del nivel educativo socioemocional, el cual permitirá identificar los</p>	<p>vincular a los entes territoriales. La segunda etapa consistirá en la implementación de la educación socioemocional en los centros e instituciones educativas públicas y privadas formales de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país. Además de los estudiantes y de los docentes y directivos docentes, los padres y madres de familia, así como los tutores y demás miembros de comunidad educativa, también participarán dentro del proceso de implementación de la educación socioemocional, que estará a cargo de las instituciones educativas, para lo cual podrá emplearse tecnología educativa. La tercera etapa comprende el seguimiento y evaluación del proceso de implementación de la educación socioemocional en los centros y las instituciones educativas, el cual estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional. Parágrafo Primero. Previo a la implementación de los</p>	
<p>Artículo 5°. Etapas de implementación. La educación socioemocional se implementará mediante etapas. La primera consistirá en la formulación de unos lineamientos pedagógicos y de diversas estrategias metodológicas relacionadas con la educación socioemocional, que estará a cargo del Comité Nacional de Convivencia Escolar, en coordinación con los centros y las instituciones educativas. La segunda etapa consistirá en la implementación de la</p>	<p>Artículo 5°. Etapas de implementación. La educación socioemocional se implementará mediante etapas. La primera consistirá en la formulación de unos lineamientos psicopedagógicos y de diversas estrategias orientadas desde la promoción y prevención, y relacionadas con la educación socioemocional, que estará a cargo en cumplimiento de sus funciones, del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Salud y Protección Social, desde esta etapa, se deberán</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara.</p>			

<p>diferentes factores sociales, económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, cuyos parámetros estarán definidos por el Comité Nacional de Convivencia Escolar.</p> <p>Parágrafo segundo. El Ministerio de Educación Nacional presentará, en sesión formal de las Comisiones Sextas Constitucionales del Senado y de la Cámara de Representantes respectivamente, el capítulo de avances, gestión y resultados de lo establecido en el presente artículo, el cual estará incluido dentro de su informe anual de gestión. Así mismo, el Ministerio publicará dicho capítulo en su página web institucional, a fin de permitir el acceso y conocimiento de este a la población. Dicho informe incluirá el informe presentado por el Comité de Convivencia Escolar, que tendrá una periodicidad de 6 meses.</p> <p>Parágrafo tercero. Esta educación socioemocional, no debe vulnerar el desarrollo natural de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo cuarto. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá</p>	<p>lineamientos psicopedagógicos, las instituciones educativas realizarán un diagnóstico del nivel educativo socioemocional, el cual permitirá identificar los diferentes factores sociales, económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, cuyos parámetros estarán definidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo Segundo. El Ministerio de Educación Nacional presentará, en sesión formal de las Comisiones Sextas Constitucionales del Senado y de la Cámara de Representantes respectivamente, el capítulo de avances, gestión y resultados de lo establecido en el presente artículo, el cual estará incluido dentro de su informe anual de gestión. Así mismo, el Ministerio publicará dicho capítulo en su página web institucional, a fin de permitir el acceso y conocimiento de este a la población. Dicho informe incluirá el informe presentado por el Comité de Convivencia Escolar, que tendrá una periodicidad de 6 meses.</p> <p>Parágrafo Tercero. Esta educación socioemocional, no debe</p>		<p>emitir recomendaciones y estrategias para la prevención y atención de factores de riesgo en de la educación socioemocional en los centros y las instituciones educativas, en aras de prevenir el suicidio, bullying, el consumo de sustancias psicoactivas y trastornos alimenticios y todos los casos que incidan en la salud mental de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 6°. Comité Nacional de Convivencia Escolar. Del cumplimiento de las etapas de implementación de que trata el artículo 5° de la presente norma, se encargará el Comité Nacional de Convivencia Escolar, creado por la Ley 1620 de 2013.</p> <p>Artículo 7°. Funciones. Adiciónese los siguientes numerales al artículo 8° de la Ley 1620 de 2013 frente a las funciones en materia de Educación Socioemocional del Comité Nacional de Convivencia Escolar:</p> <p>11. Coordinar nacionalmente, en</p>	<p>vulnerar el desarrollo natural de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo Cuarto. El Comité Nacional de Convivencia Escolar deberá emitir recomendaciones y estrategias para prevenir factores de riesgo asociadas a salud mental en los centros y las instituciones educativas, en aras de prevenir el suicidio, bullying, el consumo de sustancias psicoactivas y trastornos alimenticios y todos los casos que incidan en la salud mental de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Eliminado por Senado.</p> <p>Artículo 6°. Funciones. Adiciónese los siguientes numerales al Artículo 8 de la Ley 1620 de 2013 frente a las funciones en materia de Educación Socioemocional del Comité Nacional de Convivencia Escolar:</p> <p>11. Coordinar nacionalmente, en</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara del artículo 6.</p> <p>Se acoge el texto de Senado con numeración de Cámara.</p>
<p>conjunto con los centros y las instituciones educativas del país, la formulación de lineamientos pedagógicos y diversas estrategias metodológicas relacionadas con la Educación Socioemocional en las instituciones educativas y su debida implementación y actualización.</p> <p>12. Desarrollar la investigación sobre la temática y la evaluación y monitoreo de los resultados y progresos realizados a partir de la aplicación de la presente ley.</p> <p>13. Elaborar y proponer los lineamientos generales, pedagógicos y metodológicos, de la Educación Socioemocional.</p> <p>14. Desarrollar planes piloto para experimentación de nuevas técnicas.</p> <p>Artículo 8°. Reglamentación. Se establece como autoridad de aplicación de la</p>	<p>conjunto con los centros y las instituciones educativas del país, la formulación de lineamientos pedagógicos, psicopedagógicos y diversas estrategias orientadas a la promoción y prevención en salud mental, y metodológicas relacionadas con la Educación Socioemocional en las instituciones educativas y su debida implementación y actualización.</p> <p>12. Desarrollar la investigación sobre la temática y la evaluación y monitoreo de los resultados y progresos realizados a partir de la aplicación de la presente Ley.</p> <p>13. Elaborar y proponer los lineamientos generales, pedagógicos y metodológicos de la Educación Socioemocional.</p> <p>14. Desarrollar planes piloto para experimentación de nuevas técnicas que permitan identificar factores de éxito y oportunidades de mejora de este.</p> <p>Artículo 7°. Reglamentación. Se establece como autoridad de aplicación de la</p>	<p>Textos iguales en ambas cámaras con numeración de Cámara.</p>	<p>presente ley al Ministerio de Educación Nacional, sin menos cabo, de los conceptos que deberá emitir el Ministerio de Salud y Protección para la prevención y atención socioemocional de las niñas, niños y adolescentes en edad escolar.</p> <p>La promoción de la Educación Socioemocional al sistema educativo será reglamentada por este Ministerio dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p>Artículo nuevo. Aplicación preferente. En la implementación de lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente ley, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación, tendrá en cuenta las diferencias socioculturales de los niños, niñas y adolescentes, así como la concurrencia de factores de riesgo social que se puedan presentar en esta población.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional garantizará la implementación de los contenidos de la presente ley en los municipios PDET y las áreas ZOMAC.</p>	<p>presente ley al Ministerio de Educación Nacional, sin menos cabo, de los conceptos que deberá emitir el Comité Nacional de Convivencia Escolar para la prevención y atención socioemocional de las niñas, niños y adolescentes en edad escolar.</p> <p>La promoción de la Educación Socioemocional al sistema educativo será reglamentada por este ministerio dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p> <p>Artículo 8. Aplicación preferente. En la implementación de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la presente Ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, tendrá en cuenta las diferencias socioculturales de los niños, niñas y adolescentes, así como la concurrencia de factores de riesgo social que se puedan presentar en esta población.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional garantizará la implementación de los contenidos de la presente ley en los municipios PDET y las áreas ZOMAC.</p>	<p>Textos iguales en ambas cámaras con numeración de Cámara.</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="180 414 380 1092"> <p>Artículo Nuevo. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, aplicará una Encuesta Nacional de Salud Mental dirigida a los niños, niñas y adolescentes del país a fin de recaudar información actualizada sobre la salud mental de dicha población, que permitirá identificar, especialmente a los centros e instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media los problemas, comportamientos, determinantes y demás aspectos relacionados con los aspectos sociales, emocionales y mentales de los mencionados.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social hará públicos los resultados obtenidos de la encuesta a través de su página web institucional.</p> </td> <td data-bbox="380 414 579 1092"> <p>Artículo 9. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, aplicará una Encuesta Nacional de Salud Mental dirigida a los niños, niñas y adolescentes del país a fin de recaudar información actualizada sobre la salud mental de dicha población, que permitirá identificar, especialmente a los centros e instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media los problemas, comportamientos, determinantes y demás aspectos relacionados con los aspectos sociales, emocionales y mentales de los mencionados.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social hará públicos los resultados obtenidos de la encuesta a través de su página web institucional.</p> </td> <td data-bbox="579 414 781 1092"> <p>Textos iguales en ambas cámaras con numeración de Cámara.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="180 1092 380 1169"> <p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> </td> <td data-bbox="380 1092 579 1169"> <p>Artículo 10°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> </td> <td data-bbox="579 1092 781 1169"> <p>Textos iguales en ambas cámaras con numeración de Cámara.</p> </td> </tr> </table>	<p>Artículo Nuevo. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, aplicará una Encuesta Nacional de Salud Mental dirigida a los niños, niñas y adolescentes del país a fin de recaudar información actualizada sobre la salud mental de dicha población, que permitirá identificar, especialmente a los centros e instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media los problemas, comportamientos, determinantes y demás aspectos relacionados con los aspectos sociales, emocionales y mentales de los mencionados.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social hará públicos los resultados obtenidos de la encuesta a través de su página web institucional.</p>	<p>Artículo 9. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, aplicará una Encuesta Nacional de Salud Mental dirigida a los niños, niñas y adolescentes del país a fin de recaudar información actualizada sobre la salud mental de dicha población, que permitirá identificar, especialmente a los centros e instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media los problemas, comportamientos, determinantes y demás aspectos relacionados con los aspectos sociales, emocionales y mentales de los mencionados.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social hará públicos los resultados obtenidos de la encuesta a través de su página web institucional.</p>	<p>Textos iguales en ambas cámaras con numeración de Cámara.</p>	<p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Artículo 10°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Textos iguales en ambas cámaras con numeración de Cámara.</p>	<p>Dadas las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer ante las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de Ley No. 313/2022 (Cámara) y 256/2024 (Senado) "Por medio de la cual se promueve la educación socioemocional de los niños, niñas y adolescentes en las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media en Colombia", que a continuación se transcribe.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  DOLCEY TORRES ROMERO Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  PEDRO HERNANDO FLÓREZ Senador de la República </div> </div>
<p>Artículo Nuevo. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, aplicará una Encuesta Nacional de Salud Mental dirigida a los niños, niñas y adolescentes del país a fin de recaudar información actualizada sobre la salud mental de dicha población, que permitirá identificar, especialmente a los centros e instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media los problemas, comportamientos, determinantes y demás aspectos relacionados con los aspectos sociales, emocionales y mentales de los mencionados.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social hará públicos los resultados obtenidos de la encuesta a través de su página web institucional.</p>	<p>Artículo 9. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, aplicará una Encuesta Nacional de Salud Mental dirigida a los niños, niñas y adolescentes del país a fin de recaudar información actualizada sobre la salud mental de dicha población, que permitirá identificar, especialmente a los centros e instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media los problemas, comportamientos, determinantes y demás aspectos relacionados con los aspectos sociales, emocionales y mentales de los mencionados.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social hará públicos los resultados obtenidos de la encuesta a través de su página web institucional.</p>	<p>Textos iguales en ambas cámaras con numeración de Cámara.</p>					
<p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Artículo 10°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Textos iguales en ambas cámaras con numeración de Cámara.</p>					
<p style="text-align: center;">TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 313 DE 2022 CÁMARA - 256 DE 2024 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se promueve la educación socioemocional de los niños, niñas y adolescentes en las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media en Colombia".</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como fin promover de manera transversal la educación socioemocional de los niños, niñas y adolescentes en los centros e instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país, dentro de un marco de desarrollo integral.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Para los fines de esta ley se entiende por:</p> <p>Educación socioemocional: Se refiere al conjunto de competencias cognitivas, sociales, emocionales y demás habilidades no cognitivas que una persona puede aprender y desarrollar para gestionar de manera asertiva sus emociones, pensamientos y comportamientos para cuidar de sí mismo y de los demás, favoreciendo su salud mental y física, sus mecanismos de relacionamiento y sus capacidades de gestión en proyectos personales, familiares, académicos.</p> <p>Desarrollo integral: Es el proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía. El desarrollo integral ocurre a lo largo de todo el curso de vida y requiere de acciones de política pública que lo promuevan más allá de la primera infancia, y que tengan en cuenta los diferentes entornos a los que puede pertenecer una persona.</p> <p>Artículo 3°. Campo de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional en los centros e instituciones educativas públicas y privadas formales para niños, niñas y adolescentes de los niveles preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, e incluirá a profesores, padres de familia, tutores y demás miembros de la comunidad educativa, dentro de un marco de corresponsabilidad. En los centros e instituciones educativas de preescolar, básica primaria, básica secundaria y de educación media, con una alta presencia de población Raizal y Étnica, la educación socioemocional se promoverá en su lengua natal.</p>	<p>Artículo 4°. Líneas de Intervención. Para garantizar las oportunidades de educación socioemocional de los niños, niñas y adolescentes, y de todos los actores del proceso educativo, se establecen las siguientes líneas de intervención:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Educación socioemocional y pedagogía de la confianza, liderazgo, la formación en valores y principios éticos, y hábitos saludables en niños, niñas y adolescentes. 2. Formación permanente en educación socioemocional para los educadores y educadoras, y los maestros con título de normalista superior y/o licenciados. 3. Educación socioemocional para las relaciones interpersonales e institucionales. 4. Escuela socioemocional para padres, madres o representante legal de los niños, niñas y adolescentes. <p>Parágrafo. Las Líneas de intervención deben diseñarse con base a enfoques de promoción y prevención territoriales, culturales, etnográficas, de género, de curso de vida y ambientales que permitan una implementación más efectiva en su formación.</p> <p>Artículo 5°. Etapas de implementación. La educación socioemocional se implementará mediante etapas:</p> <p>La primera consistirá en la formulación de unos lineamientos pedagógicos y de diversas estrategias metodológicas relacionadas con la educación socioemocional, que estará a cargo del Comité Nacional de Convivencia Escolar, en coordinación con los centros y las instituciones educativas.</p> <p>La segunda etapa consistirá en la implementación de la educación socioemocional en los centros e instituciones educativas formales de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país. Además de los estudiantes y de los docentes y directivos docentes, los padres y madres de familia también participarán dentro del proceso de implementación de la educación socioemocional, que estará a cargo de las instituciones educativas, para lo cual podrá emplearse tecnología educativa.</p> <p>La tercera etapa comprende el seguimiento y evaluación del proceso de implementación de la educación socioemocional en los centros y las instituciones educativas, el cual estará a cargo del Comité Nacional de Convivencia Escolar, en coordinación con los centros y las instituciones educativas.</p> <p>Parágrafo primero. Previo a la implementación de los lineamientos pedagógicos, las instituciones educativas realizarán un diagnóstico del nivel educativo socioemocional, el cual permitirá identificar los diferentes factores sociales,</p>						

<p>económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, cuyos parámetros estarán definidos por el Comité Nacional de Convivencia Escolar.</p> <p>Parágrafo segundo. El Ministerio de Educación Nacional presentará, en sesión formal de las Comisiones Sextas Constitucionales del Senado y de la Cámara de Representantes respectivamente, el capítulo de avances, gestión y resultados de lo establecido en el presente artículo, el cual estará incluido dentro de su informe anual de gestión. Así mismo, el Ministerio publicará dicho capítulo en su página web institucional, a fin de permitir el acceso y conocimiento de este a la población. Dicho informe incluirá el informe presentado por el Comité de Convivencia Escolar, que tendrá una periodicidad de 6 meses.</p> <p>Parágrafo tercero. Esta educación socioemocional, no debe vulnerar el desarrollo natural de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo cuarto. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá emitir recomendaciones y estrategias para la prevención y atención de factores de riesgo en de la educación socioemocional en los centros y las instituciones educativas, en aras de prevenir el suicidio, bullying, el consumo de sustancias psicoactivas y trastornos alimenticios y todos los casos que incidan en la salud mental de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 6°. Comité Nacional de Convivencia Escolar. Del cumplimiento de las etapas de implementación de que trata el artículo 5° de la presente norma, se encargará el Comité Nacional de Convivencia Escolar, creado por la Ley 1620 de 2013.</p> <p>Artículo 7°. Funciones. Adiciónese los siguientes numerales al Artículo 8 de la Ley 1620 de 2013 frente a las funciones en materia de Educación Socioemocional del Comité Nacional de Convivencia Escolar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. Coordinar nacionalmente, en conjunto con los centros y las instituciones: educativas del país, la formulación de lineamientos pedagógicos, psicopedagógicas y diversas estrategias orientadas a la promoción y prevención en salud mental, y metodológicas relacionadas con la Educación Socioemocional en las instituciones educativas y su debida implementación y actualización. 12. Desarrollar la investigación sobre la temática y la evaluación y monitoreo de los resultados y progresos realizados a partir de la aplicación de la presente Ley. 13. Elaborar y proponer los lineamientos generales, pedagógicos y metodológicos de la Educación Socioemocional. 	<p>14. Desarrollar planes piloto para experimentación de nuevas técnicas que permitan identificar factores de éxito y oportunidades de mejora de este.</p> <p>Artículo 8°. Reglamentación. Se establece como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Educación Nacional, sin menos cabo, de los conceptos que deberá emitir el Comité Nacional de Convivencia Escolar para la prevención y atención socioemocional de las niñas, niños y adolescentes en edad escolar. La promoción de la Educación Socioemocional al sistema educativo será reglamentada por este ministerio dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p> <p>Artículo 9. Aplicación preferente. En la implementación de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la presente Ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, tendrá en cuenta las diferencias socioculturales de los niños, niñas y adolescentes, así como la concurrencia de factores de riesgo social que se puedan presentar en esta población.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional garantizará la implementación prioritaria de los contenidos de la presente ley en los municipios PDET y las áreas ZOMAC.</p> <p>Artículo 10. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, aplicará una Encuesta Nacional de Salud Mental dirigida a los niños, niñas y adolescentes del país a fin de recaudar información actualizada sobre la salud mental de dicha población, que permitirá identificar, especialmente a los centros e instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media los problemas, comportamientos, determinantes y demás aspectos relacionados con los aspectos sociales, emocionales y mentales de los mencionados.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social hará públicos los resultados obtenidos de la encuesta a través de su página web institucional.</p> <p>Artículo 11°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  DOLCEY TORRES ROMERO Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  PEDRO HERNANDO FLÓREZ Senador de la República </div> </div>
--	---

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 12 DE JUNIO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 333 DE 2023 SENADO, 130 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se establece el uso obligatorio del cinturón de seguridad de tres puntos para el transporte escolar.

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 12 DE JUNIO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 333 DE 2023 SENADO – 130 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD DE TRES PUNTOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 769 de 2002 y establecer el uso obligatorio del cinturón de seguridad de tres puntos para todos los vehículos destinados al transporte escolar.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el Artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 82. CINTURÓN DE SEGURIDAD. En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.</p> <p>Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.</p> <p>Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad, y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.</p> <p>A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.</p> <p>Todo vehículo destinado al transporte escolar debe tener cinturones de seguridad de no menos de tres puntos de anclaje para cada uno de sus ocupantes. El uso de los cinturones de seguridad será obligatorio durante todo el recorrido, situación que deberá corroborar el adulto acompañante de que trata el artículo 2.2.1.6.10.3 del Decreto 1079 de 2015. Ningún estudiante</p>	<p>o menor de edad, podrá transportarse en vehículos de transporte escolar que no cumpla con las condiciones de seguridad de que trata el inciso anterior.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Transporte reglamentará el uso de los cinturones de seguridad para las zonas diferenciales para el Transporte Escolar en donde la zona geográfica no permita cumplir con el cinturón de tres puntos.</p> <p>Artículo 3. Reglamentación, vigilancia y control: El Ministerio de Transporte y la Superintendencia de transporte en el marco de sus funciones reglamentaran, vigilaran y controlaran la aplicación de lo establecido en la presente Ley.</p> <p>También se tendrá en cuenta para la implementación de los cinturones de seguridad de tres puntos, el Reglamento No. 16 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE); así como todas las disposiciones relativas a la homologación de cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX para ocupantes de vehículos de motor de carácter internacional, adoptadas por Colombia, y cualquier otra norma a la que el país se adhiera.</p> <p>Artículo 4. Promoción y Concientización: El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Educación y otras entidades pertinentes, promoverá campañas de concientización y educación pública sobre la importancia del uso del cinturón de seguridad de tres puntos en los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial destinados al transporte escolar. Estas campañas incluirán información sobre los beneficios de esta medida para la seguridad de los estudiantes y la prevención de lesiones en caso de accidentes de tránsito.</p> <p>Artículo 5. Sanciones por Incumplimiento: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley por parte de los conductores de vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial destinados al transporte escolar será sancionado de acuerdo con la normativa vigente, incluyendo multas y la suspensión temporal o definitiva de la licencia de conducción, según la gravedad de la infracción y previa evaluación de las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
---	---

Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar, contarán con un término de **un (1) año** a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para adaptar y adecuar los vehículos a la nueva normatividad.

Parágrafo. Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar en el área rural, contarán con un término de dos (02) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para adaptar y adecuar los vehículos a la nueva normatividad.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 12 de junio de 2024 al **PROYECTO DE LEY No. 333 DE 2023 SENADO – 130 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2022 Y SE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD DE TRES PUNTOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR”**.

Cordialmente,

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Senador de la República

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 12 de junio de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 879 - Jueves, 13 de junio de 2024

**SENADO DE LA REPÚBLICA
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 313 de 2022 Cámara, 256 de 2024 Senado, por medio de la cual se promueve la educación socioemocional de los niños, niñas y adolescentes en las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media en Colombia..... 1

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo de plenaria aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de junio de 2024 al Proyecto de Ley número 333 de 2023 Senado, 130 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2022 y se establece el uso obligatorio del cinturón de seguridad de tres puntos para el transporte escolar. ... 5